



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEECH/JIN-M/129/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
CHIAPAS UNIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL 067 DE PANTEPEC Y
CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G.
BÁTIZ GARCIA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE
HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro,
promovido por el Partido Político Chiapas Unido, a través de su
representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 067 de
Pantepec, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
en contra de la aprobación y otorgamiento de la constancia de mayoría y
validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del referido
Municipio a la planilla postulada por la Coalición "Va por Chiapas",
integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario
Institucional y de la Revolución Democrática, de quince de septiembre por
el Consejo General del referido Instituto en cumplimiento de la resolución
de los expedientes SX-JRC-346/2021, SX-JRC-347/2021 y SX-JDC-
1370/2021, acumulados, emitida por la Sala Regional de la Tercera
Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **desechar** la demanda interpuesta, toda vez que resulta improcedente al actualizarse la figura de la preclusión, debido a que controvertió por segunda ocasión la inelegibilidad del candidato ganador en las elecciones de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Pantepec, a partir del otorgamiento de la constancia de mayoría que fue entregada en cumplimiento a una sentencia de Sala Regional Xalapa que confirmó la validez de dicha elección, porque dicho momento no puede ser considerado como una oportunidad que le da derecho a una nueva impugnación.

ANTECEDENTES

I. Contexto¹

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos²; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/129/2021

Electoral y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵ mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

³ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁴ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.








⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

II. Proceso Electoral Local 2021⁸

1. **Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Pantepec, Chiapas.
2. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Pantepec realizó la sesión permanente de cómputo municipal, con los resultados que se consignaron en el Acta de cómputo respectiva, que son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido / Coalición / Candidatura	Votación	
	Con letra	Con numero
 COALICIÓN "VA POR CHIAPAS"	Tres mil ochenta y ocho	3,088
 PARTIDO DEL TRABAJO	Siete	7
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Veintiséis	26
 CHIAPAS UNIDO	Tres mil veintidós	3,022
 MORENA	Ochenta	80
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	Dieciséis	16
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	Dos	2
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ochenta y uno	81
VOTACIÓN FINAL	Seis mil trescientos veintidós	6,322

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/129/2021

3. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la Presidencia del Consejo Municipal expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Va por Chiapas", integrada de la siguiente manera:

Presidente Municipal:	Enrique Hernández Vázquez
Sindicatura:	Lourdes Castellanos Cruz
Primer Regiduría propietaria:	José Trinidad Flores Hernández
Segunda Regiduría propietaria:	Euologia Hernández Hernández
Tercera Regiduría propietaria:	Bryam Hernández Reyes
Primer Regiduría suplente:	Miriam Vázquez Villarreal
Segunda Regiduría suplente:	Julio César Balcázar Juárez
Tercer Regiduría Suplente:	Aurora de la Cruz Sánchez

4. Juicios de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el partido Chiapas Unido⁹ promovió juicios de inconformidad en los que alegó la nulidad de la elección e inelegibilidad del candidato electo a Presidente Municipal, con los que se integraron los juicios TEECH/JIN-M/090/2021 y TEECH/JIN-M/092/2021 acumulados.

El trece de agosto, este Tribunal determinó declarar la nulidad de la elección de miembros del citado ayuntamiento y revocó la entrega de la constancia de mayoría respectiva otorgada a la planilla postulada por la coalición "Va por Chiapas".

5. Impugnaciones federales. Dicha determinación fue impugnada por el Partido Acción Nacional y por el candidato ganador de la Coalición ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz¹⁰. Con lo cual, se radicó los expedientes SX-JRC-346/2021 y acumulados¹¹, mismo que fue resuelto el quince de septiembre, en el sentido de revocar la resolución mencionada en el punto anterior, con ello, confirmar la declaración de validez de la elección municipal de

⁹ A través de su representante propietario Eliseo Vázquez Cruz acreditado ante el Consejo Municipal.

¹⁰ En adelante, Sala Regional Xalapa.

¹¹ En la cual compareció como tercero interesado el partido político Morena.

Pantepec y ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones, la entrega de la constancia respectiva.

Dicha determinación de Sala Regional Xalapa fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por los partidos políticos Morena y Chiapas Unido, con los que se integraron los expedientes SUP-REC-1779/2021 y SUP-REC-1805/2021, respectivamente; los que, a la fecha, no han sido resueltos.

6. Entrega de constancia. El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, el cual en cumplimiento de la sentencia SX-JRC-346/2021 y acumulados y, en términos de la consideración 29, acordó la elaboración y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora en el municipio de Pantepec, Chiapas. Misma que fue entregada en la propia fecha.

III. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de septiembre, el partido político Chiapas Unido, a través de su representante acreditado, presentó ante dicha autoridad demanda de Juicio de Inconformidad a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior.

2. Recepción de aviso. El propio diecinueve, mediante correo electrónico, la autoridad electoral avisó de la presentación del medio de impugnación, cuya recepción fue acordada por la Presidencia de este Tribunal el día siguiente dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-767/2021.

3. Recepción en el Tribunal y turno a la ponencia. El veinticuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado de la autoridad responsable y demás documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente: 1) integración del expediente TEECH/JIN-M/129/2021; y 2) remisión de éste a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/129/2021

corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

Así, mediante oficio TEECH/SG/1314/2021, la Secretaria General remitió el expediente a la ponencia, mismo que fue recibido el propio veinticuatro de septiembre.

4. Radicación. El propio veinticuatro, el Magistrado Instructor recibió y radicó el expediente en su ponencia.

Asimismo, en dicho acuerdo, requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera nuevamente el informe circunstanciado al contener elementos o aspectos no relacionados con el juicio de mérito. De igual forma se reservó la admisión correspondiente de la demanda y pruebas.

Al día siguiente, se acordó la recepción de la documentación requerida a la autoridad responsable, se reconoció al actor del juicio y los datos señalados en su demanda para ser notificado, como lo son domicilio, cuenta de correo electrónico y personas autorizadas para tal efecto.

5. Causal de improcedencia. El veintiséis de septiembre, el Magistrado Ponente advirtió la posible actualización de una causal de improcedencia, por lo que, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 7; 10, numeral 1, fracción III; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I; 66 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1; 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de

¹² En adelante, Constitución Federal.

este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido por un partido político en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora en la elección de miembros del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/129/2021

cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación del medio de impugnación¹³.

CUARTA. Improcedencia

Previo a que todo Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la determinación de una controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser una cuestión de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada. De ahí que, en términos de los artículos 33; 53, numeral 3, fracción II; 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; esta Autoridad puede revisarlas de oficio o, bien, pueden alegarlas la autoridad responsable o el tercero interesado; de ahí que sea necesario el estricto análisis de la demanda y demás constancia que integran el expediente, entre éstas, el informe circunstanciado y los escritos de los comparecientes, de ser el caso, para advertir alguna de ellas.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado señala que la demanda es frívola y que se actualiza la figura procesal de cosa juzgada; con independencia de ello, este Tribunal Electoral considera necesario realizar un examen de estudio preferente y oficioso para determinar si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

¹³ Constante en la foja 249.

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...))»

«Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...))»

En el caso, la notoria improcedencia del medio de impugnación deviene al actualizarse la figura jurídica de la **preclusión** a partir del agravio persistente de inelegibilidad del candidato ganador. Ello, porque de manera previa a la presentación del escrito de demanda que da origen al presente juicio de inconformidad, el ahora actor agotó su derecho de impugnación al haber interpuesto diversos juicios de inconformidad identificados con la clave de expediente TEECH/JIN-M/090/2021 y TEECH/JIN-M/092/2021 acumulados, en los términos que se explican a continuación.

En principio, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23 a 25.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/129/2021

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso, como lo son el de definitividad y seguridad jurídica. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Cabe destacar que dicha Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.¹⁵

Es decir, abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada **2a.CXLVIII/2008**, de rubro **"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"**¹⁶ ha sustentado que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- a. No se haya observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización del acto respectivo;
- b. Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c. La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

¹⁵ Con base en la tesis de rubro "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Primera Sala; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

¹⁶ Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

En este sentido, en efecto, se ha identificado como hecho generador de la preclusión de una facultad procesal, el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.¹⁷

De esta forma, la figura de la preclusión conlleva las connotaciones de pérdida o consumación de una facultad procesal, a la vez que, de orden y sucesión en las etapas del proceso, por ello, contribuye a que se fijen límites, particularmente temporales, para clausurar cada una de las etapas y momentos procesales, de manera que se impide el regreso a aquellas ya extinguidas o consumadas.

En el caso concreto, el ahora partido político actor presentó el escrito de demanda que motivó la integración de este juicio de inconformidad en que se actúa, el pasado diecinueve de septiembre, ante la autoridad responsable, para impugnar la aprobación y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Va por Chiapas" para integrar el Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas.

Al respecto debe tenerse en cuenta que dicha entrega de constancia se realizó en cumplimiento a la sentencia de Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JRC-346/2021 y acumulados. La cual, ante la impugnación de la resolución de este Órgano Jurisdiccional determinó confirmar la declaración de validez de la elección de Pantepec y, con ello, ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones para que, por su conducto o del Consejo Municipal, emitiera la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos encabezada por Enrique Hernández Vázquez, postulados por la coalición "Va por Chiapas".

En detalle de la cadena impugnativa de los resultados de la elección municipal en Pantepec, se tiene como hecho no controvertido que el partido político actor presentó el catorce de junio, escritos de demanda de juicios de inconformidad con los que se integró el expediente TEECH/JIN-

¹⁷ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Primera Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/129/2021

M/090/2021 y TEECH/JIN-M/092/2021 acumulados, en el que impugnó los resultados de la referida elección, bajo argumentos de nulidad, así como de inelegibilidad del candidato ganador, incluso con la exposición de idénticos motivos de disenso con los planteados en la demanda de diecinueve de septiembre.

Por lo que, se actualizó la preclusión en el caso concreto, cuando el actor pretendió hacer valer, por segunda ocasión, su derecho de impugnación.

Esto es así considerando, particularmente, dos aspectos formales:

a) Conocimiento de la determinación de la primera cadena impugnativa

La primera cadena impugnativa en la que el actor sustentó la inelegibilidad del candidato ganador se originó el catorce de junio en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/090/2021 y TEECH/JIN-M/092/2021 acumulados.

La resolución de dichos medios de impugnación fue aprobada el trece de agosto, de la cual se destaca que se estableció en su contenido que en la demanda del TEECH/JIN-M/092/2021, el actor sostuvo la petición de declaración de inelegibilidad del candidato ganador, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 4, inciso g, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, esto porque es sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria por delito intencional.

Así, en aquella determinación de este Tribunal, como el propio actor lo reconoce en la demanda de este juicio, sostuvo agravios que versaban sobre irregularidades graves que podrían generar nulidad de la elección o de casilla y, otros referentes a la inelegibilidad. Mismos que, por cuestión de método, primero se estudiaron aquellos agravios que podrían generar la nulidad de la elección, ya que, de ser fundado, resultaría innecesario el estudio de los demás.

En esta tesitura, este Tribunal determinó declarar la nulidad de la elección de miembros del citado ayuntamiento, al estimarse que se vulneró el principio de certeza, por ruptura de la cadena de custodia de cuatro paquetes electoral y la pérdida de dos más. De tal modo, que se sostuvo que al anularse la elección a ningún fin práctico conduciría el análisis de los agravios planteados.

Con tales consideraciones y en continuación de la cadena impugnativa en los juicios federales, dicha determinación fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa por el Partido Acción Nacional y por Enrique Hernández Vázquez, candidato ganador de la Coalición "Va por Chiapas", pero no así por el Partido Chiapas Unido para cuestionar algún aspecto de dicha determinación que plenamente conocía y formular, en su caso, agravio como en aquel que ahora sostiene sobre la inelegibilidad del candidato ganador. Cabe señalar incluso, que quien acudió en esa instancia como tercero interesado fue el partido político Morena.

En estas circunstancias, ante la determinación de nulidad de la elección en los términos reseñados y establecidos en la resolución en comento, el partido Chiapas Unido adoptó una postura procesal de inactividad del seguimiento de la cadena impugnativa y, con ello, consintió los términos de la determinación asumida en el expediente TEECH/JIN-M/090/2021 y TEECH/JIN-M/092/2021 acumulados.

Con lo anterior, agotó su derecho de acción para alegar la inelegibilidad del candidato ganador, pues la ejerció con la demanda con la cual se integró el TEECH/JIN-M/092/2021 y cuya resolución no impugnó en momento oportuno, por lo que válidamente se consumió dicha facultad procesal y se clausuró la etapa procesal impugnativa que le seguía con la determinación que recayó sobre su acción intentada en aquel juicio.

Por lo que, ahora al formular agravios tendentes a alegar la inelegibilidad del candidato ganador no son procedentes en este juicio, porque bajo la figura de la preclusión se impide el regreso a aquellas etapas o



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/129/2021

momentos procesales que surgieron con motivo de una acción ejercida y que, al momento, están ya extinguidas o consumadas.

Esto porque como se advierte, conoció oportunamente el resultado del ejercicio de su acción intentada y la acogió como válida para todos los efectos y, con ello, quedó inhabilitado en esta instancia el pronunciamiento sobre agravios que versen sobre la inelegibilidad del candidato ganador, como lo pretende hacer valer el actor en este juicio.

Lo anterior, porque, sustancialmente, Chiapas Unido en este juicio sostiene que Enrique Hernández Vázquez, candidato ganador de la Coalición "Va por Chiapas" ha sido sujeto a jurisdicción penal y condenado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante sentencia definitiva, por periodo de seis años a una pena privativa de la libertad y a la suspensión de sus derechos políticos.

De ahí que, alegue de nueva cuenta la inelegibilidad del candidato ganador a través de una segunda acción intentada en este juicio, siendo que lo hizo con anterioridad y la etapa impugnativa de la sentencia que resolvió dicha acción se ha cerrado; en tanto que, se encuentra en curso, al momento que transcurre, la impugnación en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la determinación adoptada por la Sala Regional Xalapa.

b) Momento en que hace depender su oportunidad de impugnación

Por otra parte, es incorrecto que pretenda generar un nuevo plazo para impugnar la referida inelegibilidad a partir de la aprobación y entrega de constancia a la planilla postulada por la Coalición "Va por Chiapas" a cargo del Consejo General, el quince de septiembre pasado, esto porque tal acto aconteció en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JRC-346/2021 y acumulados, en los que determinó, el propio quince de septiembre, revocar la resolución de este Tribunal y confirmar la validez de la elección, así como la entrega de la constancia respectiva por parte de la autoridad administrativa electoral.

Por lo que dicho plazo es aparente o ficticio, desde la perspectiva de considerarse como acto que pueda impugnarse la inelegibilidad del candidato ganador, pues en éste la autoridad administrativa electoral entregó la constancia como acto ordenado por una instancia jurisdiccional, en consonancia con la nueva determinación de confirmas la declaración de la validez de la elección que fue alegada por el Partido de Acción Nacional y Enrique Hernández Vázquez en la instancia de revisión realizada por Sala Regional Xalapa.

Esto es así, ya que partir del cumplimiento que hace dicha autoridad de la entrega de la constancia respectiva, el inconforme pretende controvertir por segunda ocasión, la inelegibilidad del candidato ganador; lo cual es inadmisibile, puesto que implicaría el reconocimiento de una segunda oportunidad para impugnar el mismo acto, sobre el cual su ejercicio de la acción ha precluido y toda vez que tuvo pleno conocimiento de la resolución del expediente TEECH/JIN-M/090/2021 y TEECH/JIN-M/092/2021 acumulados y no la impugnó; de ahí que haya agotado su derecho de acción.

Acceder a la pretensión del actor respecto a poder ejercer el derecho de acción a partir de este momento y no de uno previo y en seguimiento a la cadena impugnativa de su primera demanda en la que alegó la inelegibilidad, haría ineficaz el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el cual la impugnación oportuna es una determinante inequívoca para la firmeza y definitividad que exigen los actos en un proceso electoral, así como de la seguridad jurídica en la decisión de los derechos de partes en un procedimiento jurisdiccional.

A partir de lo expuesto, es que a juicio de este Órgano Jurisdiccional se actualiza la preclusión de la acción, toda vez que tal derecho del partido político actor para impugnar la inelegibilidad del candidato ganador, se ejerció y agotó al haber presentado la demanda con la que se integró el expediente TEECH/JIN-M/090/2021 y TEECH/JIN-M/092/2021 acumulados y no continuó con la cadena impugnativa de dicha



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/129/2021

determinación para deducir su controversia sobre el agravio que plantea en este nuevo juicio de inconformidad.

Por lo anterior, resulta improcedente su demanda en este juicio y lo que corresponde, en términos del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación, es su desechamiento de plano.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaria General de este Tribunal Electoral, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación, ante la preclusión de la acción intentada por el partido actor, en los términos de la consideración cuarta de esta resolución.

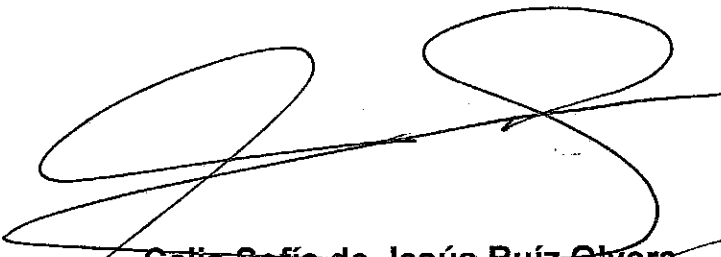
Notifíquese personalmente, a la **parte actora**, con copia autorizada de esta determinación en la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto: mupae_09@hotmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la **autoridad responsable**, a la cuenta de correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.


Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como la fracción II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la

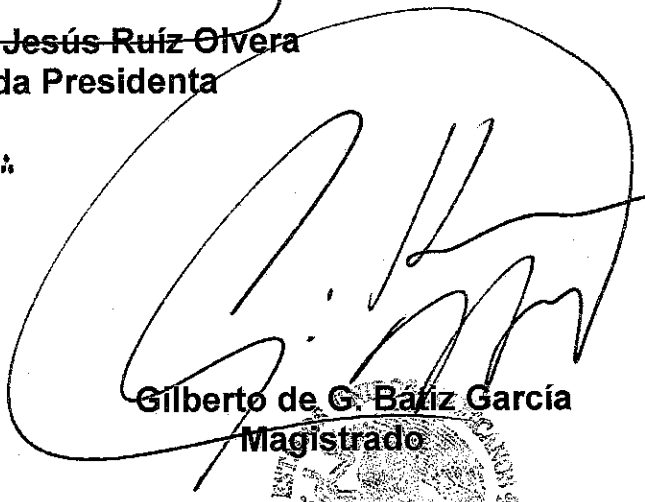
contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.


En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bariz Garcia
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/0129/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de Septiembre de dos mil veintiuno. -----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL